



Constancia Secretarial 1. (04/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (05/03/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 6 de marzo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 106
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2022 00034 00

Mocoa, Putumayo, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se constata que el demandado mediante reiterados memoriales (A.118, 119 y 120), solicito: (i) la suspensión de la retención de la cuota alimentaria impuesta sobre su pensión, debido a que actualmente, tiene el cuidado personal y atención de su menor hija, igualmente informo que ICBF y la Comisaria de Familia valoro a la menor. (ii) la devolución del descuento que le hicieron del mes que acaba de pasar como también hagan levantamiento de la demanda de manera urgente ya que está siendo perjudicado y no le alcanza para cubrir todos los gastos.

Sobre el particular, esta judicatura no puede acceder a las solicitudes de suspender el pago de la cuota alimentaria a la demandante, al levantamiento de la medida cautelar que pesa en virtud de este proceso y a ordenar la devolución de las cuotas que se han pagado; pues no se ha acreditado en debida forma la situación, toda vez que el señor Reiber Jimenez no presentado con sus solicitudes prueba siquiera sumaria que de cuenta de sus dichos, de ahí que esta judicatura resolvió compulsar copias al ICBF CZ Mocoa, con el propósito de que verifique los derechos de la menor.

Por último, se instruye, al solicitante que la forma de modificar el estado actual de las cosas, es por medio de las vías legales pertinentes, a saber, un acuerdo conciliatorio con la madre de la menor o una nueva demanda de fijación de cuota alimentaria que se tramita por medio de un Proceso Verbal sumario ante el juez competente, con el cumplimiento de todos los presupuestos procesales requeridos para tal fin y que se encuentran en la Ley 1564 de 2012; **o al menos la acreditación de que la menor se encuentra con el peticionario, allegando los correspondientes documentos que den cuenta de ello.**

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- NO ATENDER las solicitudes deprecadas por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Requerir al señor Reiber Jiménez para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este despacho, copia autentica de las valoraciones que manifiesta haber realizado las autoridades administrativas y que dan cuenta que quien ejerce la custodia y cuidado es el peticionario. Ofíciense por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ae5e5d1ce8d0d7b6ee4bd87737004675a08bcf14875d91f03f7d3fa33e375**

Documento generado en 05/03/2024 05:37:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>